

APÉNDICE.

APENDICE AL TOMO XXVI
DE LA
RECOPIACION DE LEYES Y DECRETOS
PUBLICADA
EN EL FOLLETIN DEL "DIARIO OFICIAL."

Contiene este apéndice los fallos dictados por la Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y los Estados- Unidos de América, desde 1º de Enero hasta fin de Junio de 1877.

NUMERO 1.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington, D. C.—Número 233.—George Brown, contra México.—Decision del Arbitro, publicada en la sesion del 29 de Noviembre de 1875.

El caso número 233 de George Brown, contra México, es semejante al 218 de Francis Mc. Cready, contra México.

La ciento veinteava parte de la pesca que tenia el reclamante valia 52 pesos 50 centavos.

Falla, por lo mismo, el Arbitro, que el Gobierno Mexicano pague por esta reclamacion, la suma de cincuenta y dos pesos cincuenta centavos (\$52 50) en oro de los Estados-Unidos, con el rédito anual de 6 por ciento, desde el 17 de Febrero de 1856 hasta que se pronuncie la última decision, y además la suma de dos mil pesos (\$2,000) en la misma moneda, sin interes.

Washington, Junio 18 de 1875.

Es copia de la traduccion que obra en la página 444 del libro especial relativo á los casos de la expedicion de Zerman.

Lo certifico.

Washington, Noviembre 18 de 1876.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1876.—*Alfredo Chavero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 25.—Enero 1º de 1877.

NUMERO 2.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.
Washington, D. C.—Número 234.—Robert M. Couch, contra México.—Decision del Arbitro, publicada en la sesion del 29 de Noviembre de 1875.

En el caso número 234 de Robert M. Couch, contra

México, parece al Arbitro que no basta la prueba de que Couch cediera su reclamacion á Patrick H. Cootey, ó de que este entregara un precio (*valuable consideration*) por la misma reclamacion.

Por otra parte, no hay pruebas en lo absoluto de que Patrick H. Cootey sea ciudadano de los Estados-Unidos, pues aunque puede suponerse que él sea la misma persona que presentó la reclamacion núm. 215, no está probada esta circunstancia.

El Arbitro presume, sin embargo, que habrá cuidado de no pagar la indemnizacion á las personas que no tengan derecho á recibirlas.

Parece al mismo Arbitro que el verdadero reclamante en este caso es Robert M. Couch, quien incuestionablemente era uno de los marineros de la "Rebeca Adams."

Como no aparece qué interes llevaba en la pesca, el Arbitro fijará la cuota más baja, es decir, una ciento setentava parte del aceite que se llevaba abordo y la cual valia 39 pesos 37 cs.

Falla, por lo mismo, el Arbitro, que el Gobierno Mexicano pague por esta reclamacion la suma de treinta y nueve pesos, treinta y siete centavos (\$39 37) en oro de los de los Estados-Unidos, con réditos al 6 por ciento anual, desde el 17 de Febrero de 1856 hasta que se pronuncie la última decision, y la suma de dos mil pesos (\$2,000) en la misma moneda, sin interes.

Washington, Junio 19 de 1875

Es copia de la traducción que obra en la página 445 del libro especial relativo á los casos de la expedición de Zerman.

Lo certifico.

Washington, Noviembre 18 de 1876.—(Firmado.)

—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1876.—*Alfredo Chavero*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 25.—Enero 1º de 1877.

NUMERO 3.

Comision mixta.

Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision de reclamaciones de México y de los Estados-Unidos.
—Número 311.—Camille Gros, contra México.—Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

Este reclamante no era ciudadano de los Estados-Unidos al tiempo en que ocurrieron los hechos en que se pretende hacer consistir la injuria alegada.

Apenas habia declarado su intencion de adquirir esa ciudadanía cuando se embarcó en una empresa ilegal violando las leyes del país, no solo en el sentido de vender armas para revolucionarios contra un gobierno con quien estaba en relaciones de amistad el de los Esta-

dos-Unidos, sino para una expedición pirática, no autorizada ni por esos mismos revolucionarios, supuesto que él proporcionó armas para cada hombre de los que la componian (for each man) y no para que fuesen entregadas á los jefes que habian comisionado á Matheson para contratarlas como parte de un préstamo.

Con tales antecedentes no es posible admitir siquiera que Gros sostenia lealmente la intencion de adquirir la ciudadanía americana. ¿Se mostraba acaso digna de ella quien así violaba las leyes á que decia estar dispuesto á someterse?

Parece ser el principal requisito para la protección de un gobierno en favor de quienes han anunciado su deseo de hacerse súbditos suyos, la buena conducta durante el tiempo de prueba y la permanencia continua en el país.

Un ciudadano conserva su residencia aunque se ausente de la nación á que pertenece por corto tiempo ó sin ánimo manifiesto de radicarse en otro territorio; pero un extranjero que ántes de trascurrir un año desde la manifestación de su propósito de naturalizarse deja el país á que acaba de llegar, no tiene derecho á que se le siga considerando como residente en él.

No se puede pretender que desde el momento en que un extranjero manifestó su intencion de naturalizarse en México, ó en los Estados-Unidos, adquirió el derecho de ser oido ante esta Comision.

Nada ménos que Zerman, el jefe de la expedición ar-

mada por Gros, habia declarado esa intencion antes de lanzarse á la aventura en que tuvo tan eficaz cooperacion de parte de este, y sin embargo los comisionados de comun acuerdo, acaban de desechar su reclamacion por falta de requisito de ciudadanía en el interesado, que sin embargo la ha adquirido con posterioridad al hecho de que se quejaba, lo mismo que Gros.

Esto quiere decir que por lo menos siempre basta la declaracion de intencion para adquirir el derecho de quejarse por injurias ante esta Comision. En ningun caso, á juicio del que suscribe.

¿Y dónde están definidas en la Convencion las circunstancias en que basta esa declaracion y las en que no es suficiente?

La Convencion habla solo de ciudadanos y por las leyes de las dos repúblicas que la ajustaron no hay más que dos causas de ciudadanía: el nacimiento y la naturalizacion.

Además, las mismas repúblicas á pocos dias de ajustada esa Convencion, celebraron otra (10 de Julio de 1869) para determinar la ciudadanía de los emigrados, estipulando que la declaracion de la intencion de hacerse ciudadano de una de ellas no tendria para ninguna de las dos el efecto de la naturalizacion, y que esta regla se les aplicara tanto al tiempo pasado como al futuro.

En cuanto á que este punto haya sido resuelto en sentido contrario por los comisionados, esto no consti-

tuiria en ningun caso un precedente forzoso, como el que suscribe ha procurado demostrarlo en su alegato ante el honorable Arbitro en el caso de Jacob Wencler núm. 356; pero por añadidura, hay la circunstancia de que el Sr. Palacio en las decisiones á que alude el Sr. Wadsworth parece haber adoptado solamente la parte resolutive, pues respecto á las mismas reclamaciones á que corresponden, habia manifestado un una opinion anterior que no participaba de la de su honorable colega respecto al punto de ciudadanía incoada. "Declino formalmente, dijo entónces, el entrar en esta cuestion, reservo sobre ella mi opinion y *no concurro á la resolucion que le dá mi respectable colega.*"

Pero sea lo que fuere de la importancia que haya dado el Sr. Palacio á la parte de las decisiones citadas en que de un modo incidental y para desechar por otro motivo sus pretensiones, se reconoció á los reclamantes el derecho de ser oidos por la Comision, á esas decisiones, se refirió despues al Dr. Lieber para sancionar el mismo reconocimiento, que, como dice el Sr. Wadsworth, era contrario á su parecer manifestado con anterioridad.

Pero si él subordinó su propio juicio á lo que reputó como una decision acorde de los comisionados, aun en casos en que no parecian sostenerla estos con sus opiniones concurrentes, no cree el que suscribe que esto obligue en ningun caso al Arbitro actual á conformarse con el mismo precedente y ménos cuando los ac-

tuales comisionados manifiestan opiniones contradictorias sobre el punto en cuestion.

El honorable Arbitro decidirá sobre ello lo que tenga á bien, seguramente sin preocuparse con la opinion en que alguna vez haya parecido estar de acuerdo el primer comisionado mexicano, ni con que haya sido aceptada por el Dr. Lieber contra la suya propia.

Si resolviere el punto de ciudadanía en favor del reclamante, el que suscribè le suplica se sirva leer la carta de Camille Gros á su esposa, (cuaderno D., pág. 20, pruebas de defensa en el caso núm. 212) en que hallará sin duda la prueba más evidente de la participacion directa de ese individuo en la empresa filibustera de Zerman, cuyo verdadero carácter da á conocer. "Tenemos abordo, dice esa carta, 85 americanos: *que habian bajado de las minas para ir á unirse con Walcker á Centro-América.*

"No hemos encontrado aquí *los dos navíos* que habian partido ántes que nosotros ni los dos que debian partir despues para que reunidos todos nos dirigiésemos sobre Mazatlan que es el primer puerto que *debemos tomar* y despues la Paz, Guaymas, San Blas y Acapulco. Este viaje será pues mucho más largo de lo que habiamos previsto, porque tendremos que emplear algunos dias en cada puerto para organizar un nuevo gobierno, etc."

Si se atiende á que cuando la expedicion salió de San Francisco, ya era sabido allí el triunfo de la revolucion

de Ayutla, si se tiene en cuenta las cartas de Sprague á Ingen y la de Montejone á Zerman, los rumores que circularon en San Francisco, y consignó la prensa y los avisos de los cónsules extranjeros sobre la salida de la expedicion, no quedará duda alguna ni del carácter filibustero de ella ni la criminal conciencia de Gros, que habiendo dejado á su familia en dificultades por negocios de montepío ó casa de empeño, le anunciaba en víspera de llegar á la Paz, que esas dificultades serian nada si la empresa en que tomaba tanta parte tenia éxito. No habiéndolo tenido se pretende hacer pagar á México lo que Gros aventuró en tal empresa como aviador, y hasta lo que se supone que perdió en alhajas, dinero y piedras preciosas un hombre de recursos escasos como los que revela en su citada carta.

Si metió toda su fortuna en el albur habiéndolo perdido, no debe quejarse masque de su propia temeridad.

El Sr. Wadsworth hace apreciaciones del valor de los bonos de Gros, como si hubieran sido legítimamente emitidos, sin tomar en cuenta las instrucciones del general Alvarez á Matheson, de 4 de Agosto de 1855, que fueron extralimitadas y contrariadas una á una en el pretendido negocio de esos dos especuladores.

Dice el señor comisionado americano que asignando \$ 23,000 á Gros hace por él *lo más que puede.*

La república mexicana espera que el honorable Arbitro no se preocupará de hacer más ó menos *en favor* de los reclamantes, sino de fallar en justicia y equidad

desechando las pretensiones de quienes no tienen derecho á ser oídos por falta de requisito de ciudadanía en el tiempo necesario, y que traen por título para ellas su participación directa en actos criminales por los que están sometidos á la justicia de la nación contra quien reclaman.

(Firmado) *Eleuterio Avila.*

Es copia. México Diciembre 24 de 1876.—*Alfredo Chavero.*

"Diario Oficial."—Número 25.—Enero 1º de 1877.

NUMERO 4.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Número 235.—Peter Wilson, contra México.—Decision del Arbitro, publicada en la sesion del 29 de Noviembre de 1875.

El caso número 235 de Peter Wilson, contra México, es semejante al caso de Robert M. Couch, contra México, y debe sujetarse á las mismas condiciones que éste, siendo de observarse que el caso de Wilson, ni Gliddon ni Cootey, que se dicen cesionarios de la re-

clamacion, han probado tener la ciudadanía de los Estados Unidos.

El Arbitro, falla, por lo mismo, que el gobierno mexicano pague por esta reclamacion, la suma de treinta y nueve pesos treinta y siete centavos en oro de los Estados Unidos, con réditos al 6 por ciento anual, desde el 17 de Febrero de 1856 hasta que se dé la última decision, y la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) en la misma moneda, sin interes.

Washington, Junio 19 de 1875

Es copia de la traduccion que obra en la página 448 del libro especial relativo á los casos de la expedicion de Zerman.

Lo certifico.

Washington, Noviembre 18 de 1876.—(Firmado)
—*J. Carlos Mexía*, Secretario.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1876.—*Alfredo Chavero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 28.—Enero 4 de 1877.